

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio
Demandante	Alexandra Mejía Delgado
Demandado	William Alexander Bello Gómez
Radicado	11001311002020190035601
Discutido y Aprobado	Acta 124 del 23/08/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor **WILLIAM ALEXANDER BELLO GÓMEZ** contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2021 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada a reparto el 9 de abril de 2019 (fl. 31), la señora **ALEXANDRA MEJÍA DELGADO** solicitó, en la forma en que quedó subsanada la demanda, lo siguiente: (i) se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico que contrajo el 12 de junio de 1999 con el señor **WILLIAM ALEXANDER BELLO GÓMEZ**; (ii) se decrete la disolución de la sociedad conyugal; (iii) que el cuidado del común hijo menor de edad **EDBM** quede a cargo de la demandante y se regulen visitas; (iv) que la cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor del menor **EDBM** y del joven



ALEJANDRO BELLO MEJÍA se fije en el 50% de los ingresos que perciba como miembro de la Fuerza Aérea Colombiana.

2. Los fundamentos fácticos se resumen en que, fruto del matrimonio de las partes, nacieron **ALEJANDRO BELLO MEJÍA** el 4 de enero de 2000 y **EDBM** el 29 de abril de 2017. Las partes llevan más de tres meses separados de hecho *“teniendo en cuenta que el acá demandado decide a motu proprio cometer múltiples infidelidades y separarse de hecho de su familia sin justificación alguna”*. La demandante se ha visto *“obligada a subvencionar los gastos de sus dos hijos, conservando el mismo nivel de vida, sin la ayuda del demandado”*.

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., quien con auto del 22 de abril de 2019 la inadmitió para que, entre otros requisitos *“6. Indique claramente la causal o causales que le sirven de soporte a los hechos de la demanda, y respecto de cada una de ellas, relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las mismas se configuran”* (fl. 33). En el escrito de subsanación se indicó que la causal que sirve de soporte a los hechos es la 2ª del artículo 154 del Código Civil *“la cual se configura en la decisión tomada por el acá demandado de abandonar el hogar a partir del mes de mayo del año 2018, incumpliendo con lo establecido en el artículo 176 del Código Civil Colombiano, en el sentido de “guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, igualmente manifiesto que dentro de esta causal se encuentra la obligación de fidelidad por ambas partes, situación incumplida por el acá demandado, como quiera que existen pruebas documentales de ello”* (fl. 38).

4. La demanda fue admitida con auto del 3 de mayo de 2019 (fl. 40). El señor **WILLIAM ALEXANDER BELLO GÓMEZ** se notificó personalmente mediante correo electrónico *“el día 9 de noviembre de 2020”*, según auto del 12 de noviembre de 2020.

5. En audiencia surtida el 28 de abril de 2021 se le reconoció personería a la apoderada del demandado y se surtieron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., profiriendo sentencia en la que se decidió: i) decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico



“por la causal prevista en el artículo 154 numeral 2º del Código Civil por causa atribuible al demandado, a quien en consecuencia, se le declara cónyuge culpable”; ii) “Disponer que por causa de su condición de cónyuge inocente, la demandante se encuentra legitimada para formular pretensión sobre alimentos a cargo del cónyuge culpable, en la medida en que se demuestren los demás elementos de necesidad y capacidad. Por ahora, tener en cuenta que dicha pretensión fue retirada en escrito de subsanación de la demanda”; iii) declarar disuelta la sociedad conyugal; iv) disponer que en relación con los aspectos de custodia, visitas y cuotas alimentarias de los hijos comunes, las partes deben estarse a lo definido en acuerdo del 20 de noviembre de 2018; v) ordenó la inscripción de la sentencia y vi) condenó en costas al demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

La determinación fue apelada por la apoderada del señor **WILLIAM ALEXANDER BELLO LÓPEZ**.

II. SENTENCIA APELADA

El a quo reseñó la actuación surtida, la normatividad sobre la cesación de los efectos civiles de matrimonios católicos y se ubicó en el contexto de lo pretendido, los hechos alegados en la demanda y el acuerdo regulador de los aspectos asociados con los hijos comunes de noviembre de 2018 firmado por las partes, y que la casual alegada fueron la 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

Frente a la causal 2ª, luego de referir las obligaciones que surgen del vínculo matrimonial, dijo que *“don WILLIAM de manera directa dirigió al juzgado un escrito”,* que tiene una trascendencia para la casual alegada, por lo que *“el juzgado tomará en cuenta lo que en él se expresa”,* además lo confesado por el demandado en su interrogatorio y *“sumado a la confesión ficta o presunta por el hecho de no haber dado contestación formal de la demanda”* coligió que la causal quedó acreditada, pues se infringió el compromiso de fidelidad y el deber *“de cohabitación que se realiza con la presencia física en el inmueble donde estaba residiendo su esposa”* y este motu proprio *“se retiró del hogar que compartía con doña ALEXANDRA y sus hijos”,* por tanto incumplió obligaciones conyugales.



III. RECURSO DE APELACIÓN

1. En la audiencia surtida el 21 de abril de 2021, al interponer el recurso de apelación, dijo la apoderada del demandado que su disenso se refería *“en cuanto a la casual del divorcio y adicionalmente el cargo de la condena en costas”*, precisando que, en cuanto a lo primero *“la demandante en el escrito primero que hizo de demanda, hizo alusión a la casual de infidelidad y luego en la subsanación alega otra casual que dice falta al cumplimiento los deberes conyugales, entonces no hay claridad en cuanto a la causal invocada, adicionalmente la contestación que hizo el señor WILIAM, la hizo sin representación, sin asesoría de un abogado, entonces algunos de los puntos tomados en cuenta se tomaron con base en este documento, en lo cual yo creo que es desproporcional en cuanto no tuvo como la oportunidad de ejercer su derecho de defensa”*. Luego de que el juzgado invita a la apoderada a que reflexione sobre el recurso, dijo que *“me mantengo en cuanto a la casual invocada”*, porque considera que la causal es la 8ª.

2. En su escrito de sustentación, señala la apoderada que se pretende la revocatoria de los ordinales primero y segundo del fallo cuestionado para, en su lugar, se decrete la cesación por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, argumentando, en compendio, lo siguiente:

2.1. El escrito que aportó el apelante durante el término de traslado para contestar la demanda, cuando no contaba con apoderado judicial, *“no se puede tomar valor”*, pues se vulnera su derecho al debido proceso y defensa técnica.

2.2. En el escrito de subsanación, la demandante invoca la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil *“sin aportar prueba alguna”*, y fue la acogida por la sentencia apelada *“precisando la infidelidad como el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges”*, la cual tiene un término de caducidad. La señora **ALEXANDRA MEJÍA DELGADO**, en su interrogatorio señaló que *“la fecha en que tuvo conocimiento de la infidelidad fue en el año 2017”*, sin precisar cómo lo obtuvo, y como la demanda fue presentada en abril de 2019, es decir que transcurrieron *“2 años y 4 meses, de forma tal que la causal invocada ya*



se encuentra caducada” y, por tanto “no hay lugar a solicitar una cuota alimentaria a favor de la cónyuge”, aunado a que la demandante “cuenta con retiro voluntario de la Fuerza Aérea y se encuentra vinculada a la Aeronáutica Civil percibiendo mensualmente la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)”, por lo que cuenta con un ingreso “que le permite sostenerse económicamente”.

2.3. Con los interrogatorios de las partes, se constata que *“dejaron de convivir bajo el mismo techo y lecho desde el año 2018, es decir hace cuatro (4) años”,* lo que da lugar a la causal 8ª.

2.4. No existe *“claridad respecto a la infidelidad alegada por la parte demandante, en cuanto al modo, tiempo y lugar, ni tampoco se aportó prueba alguna al proceso que demostrara dicha infidelidad”.*

IV. LA RÉPLICA

El apoderado judicial de la parte demandante, señaló que:

1. La posición del demandado de *“no contestar la demanda, es una aptitud procesal que no puede ser pábulo de la apelación, ya que no tuvo una solo (sic) oportunidad si no dos para contestar la demanda, lo que no hizo”.*

2. El demandado *“al aceptar la demanda, y aclarar por medio del escrito que tiene la calidad de prueba y que no fue en la audiencia tachado, ni solicitada la reposición del auto que tuvo como tal el signado por él, da las luces, la vía, para que subjetivamente, el análisis de la petición del demandante se adecue cómo (sic) puede hacerse al tenor del artículo 282 del CGP la petición misma”.*

3. La ratificación del escrito *“se dio por medio de las preguntas acertivas (sic) del Juez y de esta parte sobre lo que se manifestó en el escrito, lo cual deja más claro el tema”.*

4. Respecto al reparo sobre las agencias en derecho, el mismo no puede hacer parte de la apelación *“ya que el mismo tiene su propia vía procesal si hay lugar a una objeción en tal sentido, siendo este un ataque fallido al*



fallo dictado”, aunado a que en la sustentación de la apelación “no se refiere al reparo planteado”, escrito en el cual se invocan puntos no relacionados con los reparos inicialmente planteados.

V. EL DEFENSOR DE FAMILIA:

Luego de reseñar la sentencia C-985 de 2010, las causales previstas para alegar un divorcio y poner de presente la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, señaló que en caso concreto *“el termino (sic) para interponer la acción se ejerció de manera oportuna”* y quedó demostrado que el demandado *“cometió una conducta impropia que se encuadra tácitamente dentro de los requisitos fijados por la causal segunda”*. Así, solicita la confirmación del fallo apelado.

VI. MINISTERIO PÚBLICO:

Le asiste la razón a la apoderada inconforme *“al censurar la presunta falta de congruencia entre la demanda y la subsanación, bajo el entendido que se pretendió alegar una causal, y en la segunda se alegó otra causal”,* pero ello lo que denota es que no se trata de *“un reparo contra la sentencia sino contra la técnica utilizada por el apoderado de la demandante”,* lo que no significa una incongruencia del fallo, y el *a quo “fue claro en señalar en la audiencia que la causal por la cual se desataría el proceso es sin duda alguna la causal 2ª del señalado artículo 154”*.

Sobre el escrito allegado por el demandado en el término para contestar la demanda, si bien aquél no tenía el derecho de postulación *“esa decisión fue claramente voluntaria y consciente. La falta de abogado no se le puede imputar al juzgado ni al Estado”,* por lo que *“voluntariamente renunció en ese momento del derecho que le asiste”*.

El fallo apelado no se sustentó únicamente en el referido escrito *“sino en la misma ratificación del acto escrito de contrición que hizo el demandado en la audiencia pública previo interrogatorio del juzgador de instancia”*.



VII. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

2. El recurso de apelación presentado por el señor **WILLIAM ALEXANDER BELLO GÓMEZ** a través de su apoderada judicial, contiene protuberantes desaciertos que impiden su buen suceso:

2.1. En primer lugar, se alega que una fue la causal alegada en la demanda y otra en la subsanación. Este es un aspecto procedimental que absolutamente ninguna trascendencia tiene a estas alturas del debate, pues se alega una situación ajena a la sentencia. Ahora, lo verdaderamente sustancial fue que: i) los hechos alegados en la demanda no fueron alterados en la subsanación; ii) la casual tuvo que ser precisada en virtud a la inadmisión de la demanda, luego lo que hizo la parte actora fue precisamente subsanar la deficiencia anotada; iii) el demandado tuvo la oportunidad de defenderse de los incumplimientos conyugales que le fueron endilgados; iv) en la primera instancia, dicha temática no fue alegada por la apoderada del demandado, y v) la sentencia se fundó en el marco fáctico trazado en la demanda y en el *petitum* de la misma, luego ninguna incongruencia se avizora.

2.2. Pretende la recurrente que se dispense el divorcio por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. El yerro estriba en que ninguno de los extremos alegó dicha casual en la oportunidad legal para ello, esto es en la demanda o en una eventual demanda de reconvención que no fue propuesta. En complemento, para el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción, no había transcurrido el bienio de separación que exige la norma, si en cuenta se tiene que la demanda se presentó el 9 de abril de 2019 (fl. 31) y, según dijo don **WILLIAM ALEXANDER BELLO GÓMEZ** en su interrogatorio de parte, la separación tuvo lugar "*más o menos, sería como el 4 de junio de 2018*", lo que significa que solo habían transcurrido 10 meses del alejamiento.



2.3. Frente al tema de la caducidad, se trata de un aspecto novedoso que no fue alegado como reparo, lo que excusaría al Tribunal de abordar dicho tópico.

Pero haciendo abstracción de lo anterior, ha de verse que el incumplimiento de los deberes de cónyuge y padre, que corresponde a la causal 2ª del artículo del Código Civil, fue la alegada, y se apoyó en la infidelidad y en el abandono injustificado del hogar por parte de don **WILLIAM ALEXANDER BELLO GÓMEZ**. El *a quo* en la sentencia criticada, encontró probados dichos incumplimientos conyugales.

Ahora, independientemente de la infidelidad, ninguna caducidad se presenta sobre el abandono conyugal que realizó de manera injustificada el señor **WILLIAM ALEXANDER BELLO GÓMEZ**, en la medida que en la actualidad persiste, pues en el expediente no se tiene noticia que se haya presentado reconciliación entre las partes, luego por tratarse de un incumplimiento permanente en el tiempo, la caducidad no se estructura, habida cuenta que esta se comienza a computar a partir del último hecho de incumplimiento, el que continúa.

2.4. Por otra parte, ha de verse que para tener por acreditada la causal alegada, la sentencia confutada se afianzó en tres aspectos: i) la confesión derivada de la no contestación de la demanda; ii) el escrito que dirigió el demandado al juzgado y iii) la confesión que hizo el demandado en su interrogatorio de parte.

La apoderada apelante únicamente combate el segundo de los aspectos, esto es el escrito objeto de polémica, dejando al margen de su ataque los otros dos aspectos, lo que es suficiente para mantener la sentencia en pie.

2.5. Ahora que si se analiza con detenimiento el escrito aportado por el demandado, se tiene lo siguiente:

2.5.1. El señor **WILLIAM ALEXANDER BELLO GÓMEZ** remitió escrito al juzgado en el cual señala que *“incurrí en conductas impropias de infidelidad durante mi matrimonio. Estos hechos me hacen sentir vergüenza y pena por el daño moral que causé a mi esposa y mis hijos, a quienes pido*



perdón, nunca desampararé y siempre les brindaré mi apoyo personal y económico”, añadiendo que “en su momento dejé de vivir con mi esposa porque la convivencia se tornó insostenible, obviamente por las heridas que causé, pero considero que es muy difícil reparar el daño que causé. Consideré que mi presencia causaba más daño que bien, para ella y mis hijos. Desde ese momento he estado viviendo con mi padre” y que “nunca he dejado de cumplir con mis obligaciones económicas” reseñando los pagos realizados.

2.5.2. Frente a este documento presentado por el demandado, y antes de que se le venciera el término al demandado para contestar, el *a quo* en proveído del 12 de noviembre de 2010 le indicó que “**la demanda debe ser contestada a través de apoderado judicial legalmente constituido o el demandado debe acreditar el derecho de postulación**” (subraya y negrita del original).

2.5.3. Con auto del 2 de febrero de 2021 se señaló que “*el despacho toma nota que el demandado no contestó la demanda y se limito (sic) a allegar un escrito personalmente sin apoderado judicial*”.

2.5.4. En su interrogatorio, preguntado don **WILLIAM ALEXANDER BELLO GÓMEZ** sobre el escrito que dirigió al juzgado, señaló que efectivamente proviene de él, y a la pregunta de “*ese escrito, entonces, manifiesta una aceptación expresa a hechos que tienen que ver con infidelidad y el incumplimiento al deber de fidelidad, mejor, le pregunto si usted se ratifica en esa manifestación*” respondió “*si es lo que está ahí*”.

2.5.5. Una vez evacuados los interrogatorios de las partes, y luego de reseñar la demanda, dijo el Juez que “*ese escrito se tomará en consideración simplemente como una prueba proveniente de don **WILLIAM** que fue ratificada además en su versión en esta audiencia*” (minuto 32:07 a 32: 22), y que “*se tomará en cuenta entonces la confesión que se deriva de su conducta procesal*” (récord 32:51).

2.5.6. En el segmento de fijación del litigio, dijo el director del proceso que “*en orden a la precisión de los hechos que estructuran la pretensión de cesación de efectos civiles, tomando en cuenta las manifestaciones que en interrogatorio de parte hizo don William, así como a través del escrito que*



por él fue presentado y dirigido al correo institucional del juzgado" (récord 33:54).

Entonces, como bien se aprecia, en diferentes momentos procesales, el *a quo* señaló que el escrito presentado por el demandado durante el término para contestar la demanda se tendría en cuenta para los efectos procesales pertinentes, determinaciones sobre las cuales ningún reproche enfiló la parte demandada, ni su apoderada judicial, estando ésta presente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, luego resulta una total incoherencia venir en sede de apelación a fustigar frente a lo que enmudeció en la instancia apoyada en una violación al debido proceso.

Tampoco es de recibo el argumento de la apoderada apelante sobre la ausencia de una "*defensa técnica*" durante el término de traslado de la demanda, el que dejó transcurrir el demandado en silencio. Esta circunstancia es atribuible única y exclusivamente al demandado, quien pretendió contestar la demanda sin ostentar el derecho de postulación y no otorgarle poder a un profesional del derecho, pese a que el juzgado le puso de presente esa situación. El juzgado o la contraparte absolutamente ninguna injerencia tuvo en ese acto unilateral, consciente y deliberado del demandado, quien, incluso, en la instancia nunca alegó reproche por este motivo.

2.6. Frente a la temática alimentaria, señaló el juzgado en el ordinal segundo del resolutivo: "*Disponer que por causa de su condición de cónyuge inocente, la demandante se encuentra legitimada para formular pretensión sobre alimentos a cargo del cónyuge culpable, en la medida en que se demuestren los demás elementos de necesidad y capacidad. Por ahora, tener en cuenta que dicha pretensión fue retirada en escrito de subsanación de la demanda*".

Así las cosas, el *a quo* no reguló una cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable y en favor del inocente. Simplemente, con pleno asidero jurídico y lógico, estableció la legitimación en la demandante para demandar, cuando las circunstancias se den para ello, una pretensión alimentaria, luego inane resulta la reflexión de la apoderada en cuanto que la demandante tiene capacidad económica para solventar sus necesidades.



2.7. Por último y frente al tema de las costas, es pertinente señalar que, ni en el momento de interponer el recurso de apelación, ni en la sustentación ante el Tribunal, se desarrolló la argumentación que permita contrastar dónde pudo estar el yerro del juzgador, por lo que ello es bastante para provocar la ruina de dicho reclamo.

En adición, el juzgador de primer grado se ajustó a lo que señala la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P. que señala que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, luego no cabe duda que, al salir airosas las pretensiones de la demandante, es el demandado quien debe resistir las costas procesales que generó la primera instancia, como en efecto a ello se procedió en el fallo cuestionado. En lo atinente al monto de las agencias en derecho tasadas, ello es aspecto que cumple combatirlo en otro segmento procesal a voces del artículo 366 ibídem.

3. Teniendo en cuenta que no se plantearon otros reparos y que sólo apeló el extremo demandado, queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala y ante improsperidad de la apelación se condenará en costas al apelante, conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P., liquidación que se hará por el *a quo* como lo dispone al inciso primero del artículo 366 ibídem.

VIII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, conforme a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 28 de abril de 2021 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.



SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ALEXANDRA MEJÍA DELGADO CONTRA WILLIAM ALEXANDER BELLO GÓMEZ – RAD. 11001311002020190035601.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b297bfec4194d0298fda2376e3841b1a4904974bb2149ea1eb633
632b6c9143

Documento generado en 24/08/2021 03:17:22 p. m.



Expediente No. 11001311002020190035601
Demandante: Alexandra Mejía Delgado
Demandado: William Alexander Bello Gómez
CECMC- APELACIÓN SENTENCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**